Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00062-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias

informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley

1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación

de permanencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

ALVARO HERNAN CASTAÑO

Auto Interlocutorio No.1945

Radicado: 760013110010-2019-00062-00

Interdicción Judicial

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por el señor Carlos Cesar López Gil en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Adolfo López

Gil.

Revisado el expediente, se percibe que el presente proceso fue suspendido

mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el

canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual

se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con

discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra

Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas

las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y

obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que

tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su

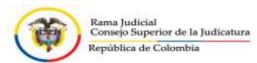


JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad. 7600131100102019-00062-00.

espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.".

Ahora bien, ante la inactividad procesal y juridica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo compendio normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían en ese estado quietud, ni el camino a seguir en caso de su reactivación, y que decir de la extinta figura de interdicción; se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el contexto normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía entonces hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019), esto es, hasta el día 26 de agosto de 2021, razón esta por lo que entrando en pleno vigor novedosa normatividad en cita, corresponde desplegar ordenamientos dirigidos a adecuar rito procesal para que se dé continuidad idónea a las otroras demandas y se fallen bajo los nuevos efectos sustantivos si a ello hubiere lugar.



Rad. 7600131100102019-00062-00.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, de oficio, de reanudar las presentes diligencias para imprimirle tramite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, lo anterior encuentra su sustento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 10 del canon 42 del C.G.P, de donde deviene la necesidad de pronunciamiento respecto de las actuaciones que se profirieron conforme el imperio de las derogadas disposiciones de la otrora Interdicción judicial y la necesidad de adecuación de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Frente al primer punto de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la otrora demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

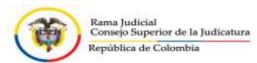
"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez."

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente"²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.



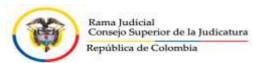
Rad. 7600131100102019-00062-00.

Razón esta, por lo que bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto, para que el norte del mismo sea orientado por los preceptos de la Ley 1996 de 2009, donde como su eje central se respete la capacidad de legal y la dignidad de las personas en situación de discapacidad como se dijo.

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor Adolfo López Gil; asimismo la guarda que ejercía al señor Carlos Cesar López Gil, como quiera que como se dijo, la mismas no cuenta con sustento jurídico vigente.

En su lugar y a efectos de evitar un perjuicio en la persona objeto de litis, se advertirá a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad que de considerarlo necesario, a su vez mientras realizan las adecuaciones de la demanda que luego se señalaran, soliciten las medidas cautelares que sean necesarias conforme la Ley 1996 de 2019 y concordantes, donde se consagra la procedencia para decretar de manera excepcional, la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando el Juzgador lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, siempre y cuando medie la solicitud de parte debidamente fundada, soportada en los hechos que pretende hacer valer y el informe de valoración de apoyos, que para el caso concreto girarán conforme las medidas cautelares que se dispongan con fines de adjudicación judicial de apoyos de manera provisional.

Ahora bien, en segundo orden se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo, el Despacho le va a imprimir nuevo trámite legal, no es menos cierto que conforme los artículos 37 y 38 # numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicación de apoyos, de ninguna manera el Juez



Rad. 7600131100102019-00062-00.

puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso a fin de que adecúen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de

apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad, celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersone del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- DE OFICIO REANUDAR las presentes diligencias para IMPRIMIR a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por el señor Carlos Cesar Lopez Gil en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Adolfo Lopez Gil el trámite de Adjudicación judicial de apoyos

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00062-00.

con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo

las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda; inclusive los que

fueron proferidos posteriormente, salvo el proveído que dispuso la suspensión del

proceso.

TERCERO.- DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había

dispuesto en relación al señor Adolfo López Gil; asimismo la guarda que ejercía al

señor Carlos Cesar López Gil, por las razones indicadas en precedencia.

Se ADVIERTE a la parte interesada o la persona en presunta situación de

discapacidad que de considerarlo necesario, a su vez mientras realizan las

adecuaciones de la demanda que luego se señalaran, soliciten las medidas

cautelares que sean necesarias conforme la Ley 1996 de 2019 y concordantes,

donde se consagra la procedencia para decretar de manera excepcional, la

aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando el Juzgador

lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos

patrimoniales de la persona con discapacidad, siempre y cuando medie la solicitud

de parte debidamente fundada, soportada en los hechos que pretende hacer valer

y **el informe de valoración de apoyos**, que para el caso concreto girarán conforme

las medidas cautelares que se dispongan con fines adjudicación judicial de apoyos

de manera provisional.

CUARTO.- REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de

discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que la continuidad del

presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación

de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los

requisitos generales y especiales;

4.1 El poder presentado debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto

Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: "En el poder se indicará

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00062-00.

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Igualmente el poder debe

ser ratificado, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con

ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

4.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de

Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

4.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la

solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P)

4.4 De la misma manera deberá indicar el nombre de la persona designada como

apoyo del señor Adolfo Lopez Gil quien presuntamente se encuentra en situación

de discapacidad; con sus correspondientes datos generales como su dirección de

residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la

circunstancia en que se encuentran.

4.5 Debe aportar el informe de valoración de apoyos practicado al señor Adolfo

Lopez Gil conforme al canon (Art. 586 o 396 C.G.P).

4.6 De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de

C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los

nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar

su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas

determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente

demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo

electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

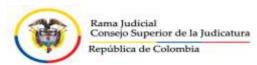
4.7 Debe precisarse si el señor Adolfo Lopez Gil se encuentra casado o en unión

marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales

de su cónyuge o compañera permanente; indicando su dirección de residencia,

teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101



Rad. 7600131100102019-00062-00.

4.8 Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda

conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN

DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del

Proceso.

4.9 La solicitud de la prueba testimonial debe dar cumplimiento al artículo 212

del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los

testigos, presentando para ello personas diferentes a los demandantes. En todo

caso las personas presentadas como testigos deben ser diferentes a la parte

demandante. De la misma manera en eventual petición de las personas solicitadas

como testigos se debe indicar sus correos electrónicos de notificación como o

precisar las circunstancias en que se encuentran debiendo dar cumplimiento al

artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: "La demanda indicará

el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

so pena de su inadmisión"

4.10 En la demanda debe indicarse si la parte demandante y la persona en

presunta en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde

recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente

manifestación, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en

concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 arriba

transcrito.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de

discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo,

acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad

jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias

de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en

la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por

carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de



Rad. 7600131100102019-00062-00.

apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **cuarto y quinto** que anteceden en la forma indicada; además se apersone del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con discapacidad y entrevista para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo posible sus preferencias y voluntad, que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido. La cual queda supeditada para su realización al pronunciamiento que efectúen los interesados conforme el requerimiento precedente.

NOVENO.- En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído, en caso de que obren en el proceso e igualmente a las direcciones físicas que figuren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ,

nelenta

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

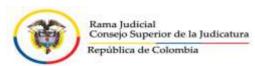
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **08 de noviembre de**

La Secretaria. -

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

06



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad. 7600131100102019-00062-00.

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f111236878f59bb2d10b232c455f7f136462d6bdff37168fc8069c98b906ba39

Documento generado en 04/11/2021 03:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica